

notificada al Ministerio de Industria y Energía, justificando que no afecta al rendimiento energético de la instalación, en su calidad, ni a las medidas de protección del medio ambiente arbitradas en el proyecto.

Artículo vigésimo segundo.—Se excluyen de las exigencias de los artículos vigésimo y vigésimo primero las instalaciones de producción de frío de potencia máxima absorbida igual o inferior a diez kW, y las de producción de calor de potencia máxima igual o inferior a seis kW.

Artículo vigésimo tercero.—Se justificarán debidamente en el proyecto las soluciones adoptadas en las instalaciones helioasistidas, así como las que permitan el aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales y en todas aquellas que incluyan innovaciones para el ahorro de energía.

Artículo vigésimo cuarto.—Las Empresas suministradoras de energía deberán exigir al titular de la instalación, la autorización de funcionamiento señalada en el artículo vigésimo primero para proceder al suministro regular de energía a la instalación en cuestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Instalaciones existentes

Primera. Todas las instalaciones existentes o en vías de ejecución a la entrada en vigor del presente Reglamento que utilicen combustibles líquidos, gaseosos o electricidad, deberán ser equipadas al menos con el sistema de regulación que se especifica en la correspondiente instrucción técnica y en los plazos que se señalan en la misma.

Segunda. Las instalaciones ya existentes o en vías de ejecución a la entrada en vigor del presente Reglamento quedan sujetas a lo señalado en la Instrucción Técnica «Instalaciones Existentes».

Tercera. Todas las partes accesibles de las instalaciones deberán ajustarse a los niveles de aislamiento térmico exigido en el artículo noveno dentro de los plazos que establezca la instrucción técnica correspondiente.

Cuarta. Es de aplicación para estas instalaciones lo indicado en los artículos décimo, undécimo, duodécimo, decimoquinto y decimosexto a partir del plazo, y en la forma que se indique en la instrucción técnica correspondiente.

Quinta. En todas las instalaciones que por necesidades técnicas vayan a sufrir una modificación que incluya al menos el cambio de una unidad generadora de calor o frío o la sustitución de un refrigerante por otro en los circuitos frigoríficos de la misma será necesaria la presentación de proyecto específico de la reforma de la instalación al Ministerio de Industria y Energía, para la solicitud de reforma en los términos que se indican en la correspondiente instrucción técnica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se prohíben las publicaciones, anuncios o documentos que por cualquier medio de comunicación inciten al usuario directa o indirectamente a un consumo energético no justificado en estas instalaciones.

Cualquier publicidad o documento de equipos o aparatos deberán incluir la información energética especificada en la «etiqueta de identificación energética», indicada en el artículo cuarto.

Segunda. Se crea la «Comisión Permanente para el Ahorro de Energía e Instalaciones Técnicas de la Edificación», en la que bajo la presidencia del Director general de la Energía, formarán parte un representante de cada uno de los Centros directivos y Organismos siguientes:

Secretaría de Estado de Turismo.
Dirección General de la Energía.
Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
Centro de Estudios de la Energía.
Dirección General de Arquitectura y Vivienda.
Dirección General del Medio Ambiente.
Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.
Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento.
Asociación Técnica Española de Climatización y Refrigeración.
Dirección General del Consumo.

Serán misiones de esta Comisión:

a) Estudiar y recoger, si procede, proponiendo las modificaciones oportunas al Ministerio de Industria y Energía y al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los nuevos avances de la técnica sobre ahorro de energía en instalaciones aplicables a este Reglamento, canalizando las propuestas que a este respecto formulen los fabricantes, instaladores y proyectistas usuarios y mantenedores reparadores.

b) Estudiar y proponer nuevas instrucciones técnicas y mejoras de las existentes, cuando sea procedente.

c) Informar sobre las propuestas que se formulen de «recomendaciones técnicas» a las que se alude en el artículo octavo.

d) Analizar los resultados obtenidos en la aplicación del Reglamento, proponiendo las medidas correctoras que, en su caso, se consideren oportunas.

e) Llevar a cabo cuantos estudios o trabajos les sean encomendados por la superioridad.

Tercera. Las prescripciones y exigencias del presente Reglamento serán también de aplicación a todos los equipos y elementos de importación, cualquiera que sea su procedencia.

Cuarta. Por los Ministerios de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, se dictarán en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las instrucciones técnicas complementarias a que el mismo se refiere y las disposiciones que precise su desarrollo.

Quinta. Las condiciones marcadas en este Reglamento y sus instrucciones técnicas correspondientes serán exigibles para todas aquellas instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, cuyo proyecto se presente a visado del Colegio profesional correspondiente a partir de los tres meses siguientes al día de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexta. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, no será de aplicación al montaje de los equipos y las instalaciones comprendidas en el presente Reglamento.

— Los artículos décimo, undécimo, decimosexto, vigésimo primero y vigésimo segundo del Real Decreto mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos a presión, así como sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera en todo aquello que se refiera al montaje en obra de equipos y a la autorización de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria objeto del presente Reglamento.

— Artículos cuarto, quinto, decimosexto y decimonoveno de la Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho del Ministerio de Industria y Energía por la que se aprueba el Reglamento para utilizar productos petrolíferos en calefacción y otros usos no industriales.

— Artículo segundo del Reglamento para utilizar productos de calefacción y otros usos no industriales (Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho).

— Apartado tercero de la Resolución de tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, de la Dirección General de la Energía y Combustibles.

— Artículo octavo del Real Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.

Séptima. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Artículo sexto y séptimo del Decreto mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio por el que se establecen medidas a adoptar en las edificaciones con objeto de reducir el consumo de energía.

— Apartado b) del artículo noveno del Real Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.

— Disposición primera de la instrucción MI IF - cero cero ocho.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16730

REAL DECRETO 1619/1980, de 4 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1946/1979, de 6 de julio, por el que se adoptan medidas en orden a la reducción del consumo en alumbrado público e iluminaciones comerciales y suntuarias.

Entre las medidas adoptadas en el Real Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve para reducir el consumo de energía, figuraba la obligación de los locales comerciales de apagar sus letreros luminosos a la hora de su cierre durante los días laborables, excepto los días festivos y vísperas en que se autorizaba a prorrogar el encendido de los mismos hasta las veintidós horas durante los meses de octubre a marzo y hasta las veinticuatro horas en los meses comprendidos entre abril y septiembre.

Igualmente los letreros y anuncios luminosos de carácter publicitario debían apagarse todos los días a las veintinueve horas durante los meses de octubre a marzo y a las veintidós horas durante los meses de abril a septiembre.

La experiencia recogida durante los meses transcurridos desde la publicación del Real Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, el examen de disposiciones similares en países de la Comunidad Económica Europea y en Estados Unidos, así como el cambio de la hora oficial en nuestro país efectuado el pasado día seis de abril, hacen necesario y aconsejable el reconsiderar lo establecido en el mencionado Real Decreto en cuanto a la limitación de las horas de funcionamiento de los rótulos luminosos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del capítulo primero del Real Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Uno.—En los días laborables todos los locales comerciales deberán apagar las luces de sus escaparates e iluminación exterior, a la hora de su cierre, excepto las que tengan por objeto la seguridad del local. En los días festivos y sus vísperas deberán apagarse a las veintidós horas en los meses de abril a septiembre.

Dos.—Los anuncios luminosos, tanto de carácter comercial como publicitario, deberán apagarse a las veintitrés horas todos los días laborables del año excepto los días festivos y vísperas en que se autoriza su encendido hasta las veinticuatro horas. En ningún caso podrá hacerse el encendido antes de la hora del ocaso del sol en cada lugar.»

DISPOSICIONES FINALES

Uno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16731 ORDEN de 4 de agosto de 1980 sobre establecimiento de los precios de azúcar producido en la campaña 1980/1981.

Excelentísimos señores:

Los precios de las diversas clases y presentaciones de azúcar para la campaña 1979/1980, fueron regulados por Orden de esta Presidencia de 11 de febrero de 1980. Desde tal fecha se han producido diversos incrementos de coste, tanto en la producción agraria como en la industria y en la comercialización, que es preciso recoger al fijar los precios máximos para la actual campaña 1980/1981.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar en sus distintas clases y presentaciones serán los siguientes en pesetas/kilogramo:

Clase de azúcar	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo venta público
Terciada	48,525	1,975	50,50
Blanquilla	48,701	2,299	51,00
Bolsas de 1 kilogramo	50,15	3,850	54,00
Bolsitos de 10 gramos	73,814	2,686	76,50
Azúcar pilé	49,039	1,961	51,00
Granulado especial	49,039	1,961	51,00
Cortadillo granel	52,147	2,353	54,50
Cortadillo envasado	54,325	3,175	57,50
Cortadillo estuchado	71,950	3,050	75,00
Refinado granel	52,716	2,284	55,00
Azúcar «glass»	54,444	3,556	58,00

Los precios indicados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, con los envases y portes a destino, más el Impuesto General de Tráfico de las Empresas en su totalidad, sin perjuicio en este último aspecto de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para que dicte las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo.

16732 ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.

Excelentísimos señores:

El derecho a recibir la formación religiosa y moral en conformidad con las propias convicciones ha quedado proclamado en la Constitución, en su artículo 27.

Este derecho ha sido concretado para el ámbito escolar y en relación con la Iglesia Católica por el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, especialmente en su artículo II, como derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparable a las demás asignaturas fundamentales y como el derecho de participar en otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, lo que precisa el oportuno desarrollo normativo, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio, en su artículo 2.º, 1.º y 3.º, confirma y precisa este derecho, al determinar que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos bajo su dependencia y la formación religiosa en los Centros docentes públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

Procede, por tanto, establecer las disposiciones que desarrollen dichos preceptos en el ámbito escolar público y en el marco del Estatuto de Centros Escolares, regulado por la Ley Orgánica 5/1980, de 15 de junio, teniendo en cuenta que existen en la actualidad en numerosos Centros escolares públicos, capillas, oratorios y otros locales afectados al culto católico que precisan para su funcionamiento de adaptación al nuevo régimen jurídico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Educación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—En todos los Centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del Centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

Segundo.—Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la Iglesia Católica o con las autoridades de las Iglesias Confesionales o Comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral.

Tercero.—Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos, para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

A este fin, y en cumplimiento del acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, dichos Centros directivos procederán de conformidad con la jerarquía eclesiástica en lo que a ésta le compete.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación.